



Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica el **Anteproyecto de Ley de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid**, a los efectos de emitir las observaciones que en su caso se consideren oportunas, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.2 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre.

Una vez revisado el proyecto, y emitido informe por la Viceconsejería de Política Educativa el 9 de marzo de 2022, recogiendo a su vez los comentarios sugeridos por los centros directivos de ella dependientes, desde esta Secretaría General Técnica **se formulan las siguientes observaciones:**

- A lo largo de todo el articulado del anteproyecto de ley, se utilizan indistintamente para referirse a los sujetos protegidos, los términos de “*el niño*”, “*los niños*”, “*la infancia y la adolescencia*”, “*la población infantil y juvenil*”, o “*la población infantil y adolescente*”. Dichos términos, que **no están definidos en cuanto a las edades que abarcan**, podrían dar lugar a dudas en la interpretación y aplicación.

Por este motivo, se propone que bien en el artículo “1. *Ámbito de aplicación*”, o bien en el artículo “2. *Objeto*”, se especifique cuál es el rango de edades al que se extienden las garantías, protección y derechos recogidos en esta Ley. Una posible redacción sería la siguiente: “*Los derechos, garantías y medidas de protección previstas en la presente Ley incluyen a todos los niños, niñas y adolescentes, desde el nacimiento hasta la mayoría de edad*”.

- La redacción **del artículo 11.2** podría tener repercusión en los dictámenes e informes psicopedagógicos, por lo que sería conveniente valorar el alcance del derecho a ser oído y escuchado por parte de los niños y adolescentes en la normativa estatal. En el caso de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, este derecho se recoge asociado a contextos de violencia contra ellos (art. 3.e); asociado al derecho de las víctimas a ser escuchadas en todos los procedimientos administrativos, judiciales o de otra índole relacionados con la acreditación de la violencia (art. 11.1); y en la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección menores (art. 780).

Igualmente, en el Código Civil, el derecho del menor a ser oído aparece asociado a contextos relativos a las medidas a adoptar por el juez en materia de custodia, cuidado y educación de hijos menores en situaciones de separación, nulidad y divorcio (art. 92). El artículo 154 establece, en relación con los hijos e hijas no emancipados y en el contexto de la aplicación del ejercicio de la patria potestad, que “*si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario*”. El artículo 172 ter. y el artículo 173 establecen el derecho a ser oído en situaciones de acogida familiar o residencial y el artículo 177 en situaciones de adaptación.



Dado que los supuestos recogidos en la normativa citada están circunscritos a situaciones muy concretas y en supuestos ya tasados (situaciones de violencia sobre la infancia, acogimiento, patria potestad), podría resultar conveniente que en la redacción del artículo 11 del anteproyecto de ley de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, **se acoten claramente los supuestos en los que el menor debe ser oído o escuchado**. De otro modo, pueden darse multitud de situaciones, entre otros ámbitos en el educativo, en los que una interpretación amplísima del alcance de este derecho suscite situaciones contrarias a la propia finalidad de la educación y del propio interés superior del menor.

- En relación con el **artículo 16.4**, se sugiere valorar la conveniencia de que fuesen las autoridades sanitarias, quienes desarrollasen los programas dirigidos a los niños sobre educación afectivo-sexual, y de asesoría para los adolescentes, sin citar a las autoridades educativas, con independencia de que las acciones formativas se puedan o no desarrollar en centros escolares.

- En relación con el **artículo 18** se sugiere sustituir la expresión “*profesionales educativos*” por “*profesionales del ámbito de la educación*”.

- La redacción del **artículo 19.2** parece excluir de la consideración de educación inclusiva a los centros de educación especial, cuando en realidad deben considerarse también una medida más de inclusión educativa, que puede ser la más adecuada a las necesidades de determinados alumnos.

Por otro lado, la redacción también se podría interpretar en un sentido negativo, dado que expresa la posibilidad de que “*las alternativas educativas inclusivas no permitan...*”, que podría interpretarse como que impiden.

Para evitar las dos interpretaciones aludidas se propone una redacción alternativa para el último párrafo de este apartado, con el siguiente tenor: “*En el caso de los niños con necesidades educativas especiales, cuando otras medidas de inclusión educativa no se hayan mostrado suficientes para que alcancen plenamente el máximo desarrollo de sus capacidades, se garantizará la posibilidad de continuar su atención educativa en centros de educación especial, contando en todo caso con la opinión de sus padres, tutores o responsables legales.*”

- En el **artículo 19.3** se sugiere sustituir la expresión “*equipación escolar*” por “*material escolar*”.

- En los apartados **4 a 9 del artículo 19** se sugiere revisar la redacción para incluir el sujeto de la oración, que aparentemente debería ser la Comunidad de Madrid.

- Respecto del **artículo 19.4** se sugiere valorar la conveniencia de utilizar la expresión “*adoptará medidas de atención a la diversidad para aquellos alumnos que presenten graves carencias en lengua castellana*”, por ser más amplia que “*adaptaciones*” y “*apoyos*”.

- Respecto del **artículo 19.6** se sugiere valorar una redacción alternativa en la que la prioridad en caso de situaciones de niños que se encuentren en acogimiento familiar o



residencial, no sea absoluta, dado que el sistema de admisión en la Comunidad de Madrid se basa un baremo de puntos. Tal vez sea más apropiado que dicha situación de acogimiento fuese un criterio prioritario o un criterio preferente, conforme a la terminología empleada en el Decreto 29/2013, de 11 de abril, del Consejo de Gobierno, de libertad de elección de centro escolar en la Comunidad de Madrid.

- En relación el **artículo 19.8**, dado que la Administración educativa de la Comunidad de Madrid sólo puede asumir la dotación de recursos materiales y personales en el caso de los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos, se propone la siguiente redacción alternativa: *“La Comunidad de Madrid dotará a los centros educativos sostenidos con fondos públicos de los recursos materiales y personales necesarios para detectar las necesidades específicas de apoyo educativo e intervenir tempranamente sobre ellas.”*

- En relación el **artículo 19.10** conviene señalar que el cumplimiento de la escolarización obligatoria es una competencia que excede la de la Administración educativa y que afecta directamente a municipios y políticas sociales. Por este motivo, las competencias en materia de absentismo no aparecen recogidas dentro de las competencias de la Administración educativa dentro del decreto de estructura de esta Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.

- El **artículo 19.11** crea la obligación de los centros escolares de establecer programas de capacitación que fomenten la adquisición de competencias parentales, pero no especifica a que consejería (de educación o de políticas sociales) le corresponde la promoción de dichos programas.

- En relación con el **artículo 25** se propone suprimir la referencia a las materias de libre configuración, pues ya no están actualmente contempladas en la Ley Orgánica de la Educación tras la modificación operada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

- El **artículo 32** indica que la Comunidad de Madrid regulará las figuras del coordinador de bienestar y protección de los centros educativos y del delegado de protección para el ámbito del deporte, ocio y tiempo libre. Excediendo la redacción contenida a los centros educativos y existiendo esta figura en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, se genera la duda de a quién le corresponde llevar a cabo tal regulación reglamentaria.

- En relación con el **artículo 33.3** que indica que los niños que hayan cometido actos de violencia deberán recibir apoyo especializado, particularmente educativo, se sugiere valorar la posibilidad de deslindar el apoyo educativo, de la actividad educativa de los centros docentes, por ser esta una actividad reglada y tener un horario y currículum tasados, y valorar igualmente que las medidas deban ser dictadas por la autoridad judicial.

- En relación con el **artículo 34 a) y e)** se apunta la posibilidad de ubicar en centros educativos, servicios externos al centro, lo cual podría generar una problemática en relación con los edificios de titularidad de la Comunidad de Madrid.

- En relación con la redacción dada al **artículo 35.2** conviene señalar que implica atribuciones para los trabajadores.



- En relación con la redacción dada al **artículo 35.3** conviene señalar que puede significar la modificación de la normativa y los planes de convivencia de los centros educativos.

- En relación con la redacción dada al **artículo 35.5**, se sugiere concretar la expresión “*Todos los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad*” de tal forma que se defina claramente si un centro que escolariza mayores de edad y tiene 1 o 2 alumnos menores (p. ej. CEPA, Escuelas de Arte, etc.) debe contar también con el recurso, así como si se refiere a enseñanza reglada o a todo tipo de enseñanza.

Igualmente, la redacción obliga a la Consejería de Educación a establecer requisitos y funciones. Por ello se propone la siguiente redacción: “ (...) *cuyos requisitos y funciones se establecerán por la consejería competente en materia de educación y conforme a lo serán los previstos en el artículo 35 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio. Sin perjuicio de los que pudiera establecer la consejería competente en materia de educación*”.

- En relación con la redacción dada al **artículo 35.6**, parece exigirse que sean los directores de los centros públicos quienes se responsabilicen de la tenencia de los certificados obligatorios del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, cuando hasta ahora, respecto al profesorado, lo era la Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos, de igual modo que respecto a las empresas contratadas por los centros.

- Respecto los principios de actuación en la intervención con niños con problemas de conducta recogidos en el **artículo 130. b) y g)**, y principios de actuación respecto niños menores de catorce años en conflicto con la ley, recogidos en el **artículo 133.2**, se debe tener en cuenta que requeriría dotación presupuestaria para recursos específicos como son los integradores sociales.

- En relación con los **aspectos formales del anteproyecto de ley**, se realizan las siguientes observaciones de forma:

- En la **exposición de motivos**: Se sugiere sustituir en la página 11, segundo párrafo, la expresión “*vele por que*”, por “*vele porque*”, y en el tercer párrafo donde dice “*Por ello la Comisión, Europea, que ha incluido a España...*”, por “*Por ello la Comisión Europa, ha incluido a España...*”
- En el **Artículo 11.1** se sugiere sustituir donde dice: “*para garantizar que los niños son informados*”, por “*para garantizar que los niños sean informados*”.
- En el **Artículo 13** se sugiere sustituir donde dice “*velar por que*”, por “*velar porque*”.
- **Artículo 15.3** se sugiere quitar la coma después de “*especializados para la,*”.



- En el **Artículo 9.2** resulta confusa la redacción de “*Para ello se pondrán en marcha respecto a los niños con necesidades educativas especiales, y a los que se encuentren en situación de vulnerabilidad social o riesgo socioeducativo, programas de apoyo educativo...*”
- En el **Artículo 32.5** se sugiere agregar una coma después de “*adecuados*”.

- Por último, conviene señalar que, si bien se adjunta la memoria del análisis del impacto normativo donde se aborda el impacto presupuestario del anteproyecto de Ley de Derechos, Garantías, y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, se observa que no recoge algunos gastos asociados a Educación, que por tanto generarían un coste presupuestario para esta consejería:

- La creación de la figura del coordinador de bienestar y protección de los centros educativos y del delegado de protección para el ámbito del deporte, ocio y tiempo libre (art. 32).
- Los programas de capacitación que fomenten la adquisición de competencias parentales en los centros de familia y las escuelas de familia (art. 19).
- La dotación de figuras profesionales para la atención y educación social, psicopedagógica y asistencia en los servicios y centros escolares, puede requerir la previsión de un mayor número de profesionales de los que existen en la actualidad (art. 130).

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE FAMILIA, JUVENTUD Y POLÍTICAS SOCIALES

